



Resolución de Superintendencia

N° 1088-2017-SUCAMEC

Lima, 24 OCT 2017

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 21 de setiembre de 2017, por el señor Juan Carlos Sánchez Sánchez, contra de la Resolución de Gerencia N° 3418-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de agosto de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 590-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 10 de octubre de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), emitió las licencias de uso de arma de fuego Nros. 226157, 277317 y 7009943 a favor del señor Juan Carlos Sánchez Sánchez (en adelante, el administrado);

Que, a través Oficio N° 427-2017-2JEFT-AAA-2937-2017, de fecha 18 de abril de 2017, el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de la Libertad ordenó dejar sin efecto la licencia de posesión y uso de armas de fuego del señor Juan Carlos Sánchez Sánchez, adjuntando copia certificada de la Resolución N° 03 de fecha 30 de marzo de 2017, recaída en el expediente N° 2937-2017-0-1601-JR-FC-02, a través de la cual resolvió dictar medidas de protección a favor de la señora Cinthya Lisseth Leyva Cuestas y de la niña Rosa María Meritxell Sánchez Leyva, consistentes entre otras: "(...) 6. Prohibir al denunciado del derecho de tenencia y porte de armas debiendo notificarse a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso (...)";

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3418-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 31 de agosto de 2017, la GAMAC canceló la licencia de uso de arma de fuego N° 7009943, y las licencias de posesión y uso N° 226157 y 277317, asimismo requirió que el administrado, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la resolución proceda al internamiento definitivo de las armas de fuego pistola, marca Taurus, calibre 380Auto, serie N° KQH10966; escopeta, marca Maverick, calibre 12GA, serie N° MV14939K; pistola, marca Walther, calibre 9x19MM, con serie N° 026423; pistola, marca Beretta, calibre 380ACP, serie N° H01996Y; carabina, marca Ruger, calibre 223REM, serie N° 196-69656; pistola, marca Bereta, calibre 9x19MM, serie N° D97573Z; pistola, marca Tisas, calibre 380ACP, serie N° T0620-08J0110; pistola, marca Glock, calibre 9x19MM, serie N° XC055 y dispuso la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;



Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)",

Que, con Memorando N° 3491-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 04 de octubre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica el recurso de apelación interpuesto por el administrado Juan Carlos Sánchez Sánchez, adjuntando el expediente administrativo original;

Que, con fecha 21 de setiembre de 2017, el administrado solicita que se declare fundado el recurso de apelación y se revoque en todos sus extremos o se declare su nulidad; para lo cual argumenta que:

- (i) *El Reglamento de la Ley N° 30299 – Decreto Supremo N° 010-2017-IN, entró en vigencia el 02 de abril de 2017; sin embargo, la denuncia de la señora Cinthya Lisseth Leyva Cuestas es de fecha 25 de enero de 2017, cuando se encontraba vigente el DS N° 008-2016-IN, por lo tanto la resolución impugnada ha incurrido en una causal de nulidad.*
- (ii) *Si bien su despacho está dando cumplimiento a lo ordenado por el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Trujillo..., como órgano desconcentrado se debió verificar que la orden de cancelación de licencia de posesión y uso de armas de fuego sea emitida por orden de un Juzgado competente... ya que de manera arbitraria se ha dispuesto la cancelación de mi licencia para posesión y uso de arma de fuego para defensa personal.*
- (iii) *Si bien es cierto que el Art. 370 num. 370.3 del Reglamento de la Ley 30299, Decreto Supremo N° 010-2017-IN... establece que se puede suspender y cancelar las licencias cuando exista mandato judicial o disposición del Ministerio Público... en el presente caso se debió haber evaluado las circunstancias más aún que sin haberme dado la opción a defenderme o ejercer mi derecho a la defensa se ha dispuesto la cancelación de mi licencia de posesión de arma de fuego.*
- (iv) *Del mismo modo señala que es ilógico que se le ordene el internamiento de las armas de fuego tipo pistolas Beretta con serie N° D97573Z, Tisas con serie N° T0620-08J0110, y Glock serie N° XC055, puesto que se encuentran internadas en el depósito de la SUCAMEC, por orden del Primer Juzgado Penal Transitorio del Módulo Básico de Justicia de Condevilla por el delito de tenencia ilegal de armas; asimismo señala que el arma Taurus con serie N° KQH10966, fue vendida el 19 de agosto de 2016, siendo este hecho comunicado a la SUCAMEC en su oportunidad, y finalmente indica que el arma Maverick con serie MV14939 fue registrada como robada ante la SUCAMEC con fecha 04 de agosto de 2016, por lo que solicita la nulidad y/o se deje sin efecto la cancelación de las licencias;*

Que, respecto a la nulidad solicitada por el administrado bajo el argumento de que la denuncia de la señora Cinthya Lisseth Leyva Cuestas es de fecha 25 de enero de 2017, cuando se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 008-2016-IN, cabe indicar que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa, las causales de la nulidad, y siendo que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano, la cual define el sistema de fuentes formales del derecho, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella, toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende que el Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, no contraviene





Resolución de Superintendencia

o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política por lo tanto la Administración no advierte causal de nulidad en el presente caso;

Que, asimismo, debemos tener presente la regulación constitucional sobre la aplicación de las normas en el tiempo. Esta, de manera general, se encuentra prevista en el artículo 103 de la Constitución en los términos siguientes: *“La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley”*. Además, debe agregarse que el artículo 109 de la Constitución dispone que: *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”*;

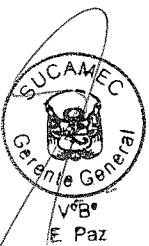
Que, sobre el particular, es importante señalar que el numeral 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional derivada del Expediente N° 0002-2006-PI/TC establece que *“Diez – Picaso, (...) sostiene que en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad (...)”*;

Que, en relación a los argumentos del administrado de que como órgano desconcentrado la Sucamec debió verificar que la orden de cancelación de licencia de posesión y uso de armas de fuego sea emitida por orden de un Juzgado competente, así como lo alegado de que si bien es cierto que el artículo 370 numeral 370.3 del Reglamento de la Ley 30299, establece que se puede suspender y cancelar las licencias cuando exista mandato judicial o disposición del Ministerio Público se debió haber evaluado las circunstancias y permitirle ejercer su derecho a la defensa;

Que, al respecto, cabe señalar que mediante Oficio N° 427-2017-2JEFT-AAA-2937-2017, de fecha 18 de abril de 2017, el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de la Libertad ordenó dejar sin efecto la licencia de posesión y uso de armas de fuego del señor Juan Carlos Sánchez Sánchez, por lo que resulta pertinente señalar que el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Asimismo, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone la obligación de toda persona y autoridad, incluyendo a las administrativas, de acatar y cumplir las decisiones emitidas por el Poder Judicial, sin cuestionar sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, no pudiendo dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa;

Que, asimismo, la cancelación de las licencias de armas de fuego de propiedad del administrado no es un acto arbitrario, pues dicha disposición se encuentra amparada por el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30299, el cual hace referencia sobre: Otros supuestos de cancelación de la licencia de uso de armas de fuego y establece que: *“En caso la cancelación se sustente en supuestos distintos al vencimiento de la licencia, como aquellos supuestos contemplados en la tabla de sanciones o por mandato de autoridad jurisdiccional o autoridad competente, quien fue titular pierde la autorización de uso y porte de arma de fuego y está obligado a depositar de manera definitiva el arma en los almacenes de la SUCAMEC en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto administrativo firme que resuelve la cancelación”*;

Que, del mismo modo, el numeral 370.3 del artículo 370 del Reglamento de la Ley N° 30299, hace referencia a los tipos de sanción, y señala que: *“La SUCAMEC debe suspender o cancelar las autorizaciones o licencias, según corresponda, cuando exista mandato judicial o*



disposición del Ministerio Público que lo ordene, asimismo debe ingresar dicha condición al registro de inhabilitados del RENAGI”;

Que, aunado a ello, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, hace referencia al depósito de armas de fuego, en el literal d) del artículo 32 el cual establece que: “Las armas de fuego se depositan en los almacenes de cargo de la SUCAMEC, en los siguientes casos: d) Por mandato judicial o del representante del Ministerio Público”;

Que, respecto al cuestionamiento que hace el administrado sobre la cancelación e internamiento de las armas de fuego, cabe indicar que la GAMAC en cumplimiento de lo ordenado por el Segundo Juzgado de Familia de Trujillo procedió a cancelar la licencia de uso de arma de fuego N° 7009943, y dispuso el internamiento de las armas de fuego pistola, marca Taurus, calibre 380Auto, serie N° KQH10966; escopeta, marca Maverick, calibre 12GA, serie N° MV14939K; pistola, marca Walther, calibre 9x19MM, con serie N° 026423; pistola, marca Beretta, calibre 380ACP, serie N° H01996Y; carabina, marca Ruger, calibre 223REM, serie N° 196-69656; pistola, marca Bereta, calibre 9x19MM, serie N° D97573Z; pistola, marca Tisas, calibre 380ACP, serie N° T0620-08J0110; pistola, marca Glock, calibre 9x19MM, serie N° XC055, por lo que no se evidencia causal de nulidad en el acto administrativo;

Que, por otro lado, cabe precisar que las armas de fuego tipo pistola marca Beretta con serie N° D97573Z, Tisas con serie N° T0620-08J0110 y la pistola Glock serie N° XC055, se encuentran internadas en los depósitos de la SUCAMEC; respecto a la escopeta, marca Maverick serie N° MV14939K, se encuentra registrada como robada, y la pistola marca Taurus con serie N° KQH10966, se encuentra en proceso de transferencia;

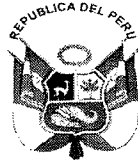
Que, en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adopten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta la verificación de la documentación que acredita el registro histórico de condena y con ello el incumplimiento de las condiciones establecidas en el literal b de la Ley N° 30299, la SUCAMEC se encuentra facultada para imponer medidas administrativas establecidas en el artículo 22 de la misma, antes mencionada;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 590-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3418-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de agosto de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;





Resolución de Superintendencia

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Carlos Sánchez Sánchez, contra de la Resolución de Gerencia N° 3418-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Requerir que el señor Juan Carlos Sánchez Sánchez, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución, proceda con el internamiento definitivo en los almacenes de la SUCAMEC a nivel nacional, de las armas de fuego tipo pistola, marca Beretta, calibre 380ACP, serie N° H01996Y; pistola, marca Walther, calibre 9x19MM, con serie N° 026423; carabina, marca Ruger, calibre 223REM, serie N° 196-69656, bajo apercibimiento de realizar la incautación o decomiso de las armas de fuego e informar al procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que se realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público.

Artículo 3°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC, cumpla con lo dispuesto en los artículos primero, segundo (en lo que corresponda), y tercero de la Resolución de Gerencia N° 3418-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 31 de agosto de 2017.

Artículo 4°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

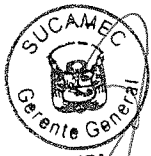
Artículo 5°.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal de vistos, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.

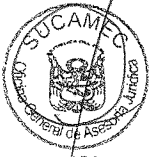
RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V°B°
E. Paz



V°B°
Verástegui